



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00001
<b>Demandante</b>	Rina Milena Hoyos Berrocal
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Rina Milena Hoyos Berrocal contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La señora Rina Milena Hoyos Berrocal instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se inaplique por inconstitucional, el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, referente a la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad social en salud”; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas en el cargo que ostenta, que le sean reliquidadas las prestaciones y que se le cancelen las diferencias.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”  
Resaltada fuera de texto.



En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que también instauré a través de apoderado demanda para obtener de la Rama Judicial idénticas pretensiones, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(.....)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando las pretensiones que aquí se ventilan, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd7f616e37e0e95a28b086e75c0a87b7b07a8f5ef0951a5afba76695baa50e7**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00002-00
<b>Demandante</b>	Dulce María Betancur Rada y otros
<b>Demandado</b>	E.S.E Vida Sinú y Clínica Valle del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Dulce María Betancur Rada, María Estebana Betancur Rada, Tomas José Espitia Betancur, Andrés David Pacheco Betancur, Yesica Espitia Betancur y Berly Pereira Betancur, contra la E.S.E Vida Sinú y Clínica Valle del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La parte actora presenta demanda de Reparación Directa a fin de que se declare que la E.S.E Vida Sinú y la Clínica Valle del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud, son administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte de la joven Erika Betancur Rada ocurrida el día 14 de octubre de 2017, y como consecuencia sean condenadas a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Revisado el expediente observa el Despacho que si bien obra en éste prueba de la existencia y representación de la Clínica Valle del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud, la misma no es legible, por lo tanto no es posible tener por cierto la existencia de la misma, ni determinar cuál es su representante legal.

Como consecuencia de lo anterior, estima esta Unidad Judicial que es carga del accionante conforme lo establece el artículo 166<sup>1</sup> del CPACA aportar con la demanda la prueba de existencia y representación legal de las entidades privadas y públicas accionadas, con excepción de la Nación, departamentos, municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así pues, dado que la misma no se encuentra legible dentro del expediente, da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para aporte Certificado de Existencia y Representación de la Clínica Valle del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud. Para tal efecto se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Alexander Álvarez Segura, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.351.199 expedida en Carepa, portador de la tarjeta profesional No. 230.939 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374c7e0be6eba02abb031716449e706b02f23637487d8279a765f7ba95994abb**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00003
<b>Demandante</b>	Isabel Cristina Daniells Lozano
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San Juan de Sahagún

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Isabel Cristina Daniells Lozano contra la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Isabel Cristina Daniells Lozano, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Isabel Cristina Daniells Lozano, contra la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día



hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.481.743, portador de la tarjeta profesional No. 223990 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd71e83d8aac308c6d4b318f356f38e26be7b7b7e0cfcbf89c336dc60af3f997**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00005
<b>Demandante</b>	Jorge Tordecilla Mendoza
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Tordecilla Mendoza contra la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Tordecilla Mendoza, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Tordecilla Mendoza, contra la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a a la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día



hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.117.590, portadora de la tarjeta profesional No. 147.527 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO:** Advértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4291c3ea8c271bc59eed88cbbfd52c8df3e26a212a991c62b54e0631355b328**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00008
<b>Demandante</b>	Servicios Especiales de Salud
<b>Demandado</b>	Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor E.P.S en Liquidación

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Servicios Especiales de Salud, contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor E.P.S en Liquidación, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Servicios Especiales de Salud, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor E.P.S en Liquidación, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Servicios Especiales de Salud, contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor E.P.S en Liquidación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor E.P.S en Liquidación, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Hernán Javier Arrigui Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N°12.191.168, portador de la tarjeta profesional No. 66.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2eaa8585e774bef3fe2474bc0d9365d1b136cd9fd634a1ef5b9c56eaa4b6e32**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00010
<b>Demandante</b>	David Coneo Arteaga
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por David Coneo Arteaga, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor David Coneo Arteaga, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por David Coneo Arteaga, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9a2b656cb2cdaa109462ba81ccbbcbb3abb97bc202ebd0415c050c40bfcf4d**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00012
<b>Demandante</b>	Gamaliel Antonio Bracamonte Olivero
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gamaliel Antonio Bracamonte Olivero, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Gamaliel Antonio Bracamonte Olivero, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gamaliel Antonio Bracamonte Olivero, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c306394a343c8e88fd3a65e9969ca99bd72273e0ab45566091fc185271c974**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00013
<b>Demandante</b>	Helia Margarita Espitia Benítez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Helia Margarita Espitia Benítez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Helia Margarita Espitia Benítez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Helia Margarita Espitia Benítez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**375a2c4d9f5c5479b25f316e5aea695058b41a832a14b17781b8e653f3e16d28**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00017
<b>Demandante</b>	Ana Milena Anaya Salazar
<b>Demandado</b>	E.S.E Camu de Purísima

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Milena Anaya Salazar, contra la E.S.E Camu de Purísima, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Milena Anaya Salazar, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camu de Purísima, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Milena Anaya Salazar, contra la E.S.E Camu de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E. Camu de Purísima, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del



mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.937, portador de la tarjeta profesional No. 188.603 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e13ee09580c97fbc803d83b6d16670ce49407b74f8ea7e9e25820199a27ce28**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00018
<b>Demandante</b>	José Francisco Marimon Lozano
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Francisco Marimon Lozano, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Francisco Marimon Lozano, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Francisco Marimon Lozano, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3750976e01d904cd13caaa810fb3514a4a82c216842cdc1da9ccce3aee28ac**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00019
<b>Demandante</b>	Karina Jhoanna Galván Rhenals
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Karina Jhoanna Galván Rhenals, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Karina Jhoanna Galván Rhenals, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Karina Jhoanna Galván Rhenals, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fe23f09810ddf9404fab8e04274d6a341e7d0be16a8f9f945a73fa855f5f56**

Documento generado en 25/02/2021 10:43:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00020
<b>Demandante</b>	Helia Margarita Espitia Benítez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Helia Margarita Espitia Benítez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La parte actora presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el día 22 de enero de 2021, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante.

Revisado el expediente observa el Despacho que la señora Helia Margarita Espitia Benítez a través de apoderado judicial, presentó demanda el día 15 de enero de 2021 con numero de radicado 23-001-33-33-004-2021-00013, plasmando en el libelo demandatorio los mismos hechos y pretensiones en que funda el presente proceso objeto de estudio, lo cual implicaría duplicidad de demandas.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial considera necesario requerir a la parte demandante para que procederá a aclarar si se trata de las mismas pretensiones, o si incurrió en un error al momento de la transcripción de la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para aclare la situación expuesta. Para tal efecto se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N°89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.



**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4890a6c06979b81250d0fdce3e15241c7856a19769a94ef4b0430c904cb8223**

Documento generado en 25/02/2021 10:43:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00022
<b>Demandante</b>	Yazmina Esther Vergara Yunez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yazmina Esther Vergara Yunez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yazmina Esther Vergara Yunez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yazmina Esther Vergara Yunez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ef8c92db62dcca8ae7015830cc2091839e49ad3fdb9c0f1c919a93954646**

Documento generado en 25/02/2021 10:43:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00023
<b>Demandante</b>	Teresa Narváez Mendoza
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Teresa Narváez Mendoza, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Teresa Narváez Mendoza, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Teresa Narváez Mendoza, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415779147b0dff2118779fca34dd002d52a0cd3652dd6fda4a9a2c7e05ec2af**

Documento generado en 25/02/2021 10:43:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00025
<b>Demandante</b>	Martha Cecilia Valencia Moreno
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Cecilia Valencia Moreno, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Cecilia Valencia Moreno, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Cecilia Valencia Moreno, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18ec0ad195436956857acb633d39bb035f2bcd52ec84c0ca99bcc9130be47c7**

Documento generado en 25/02/2021 10:43:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00027
<b>Demandante</b>	Municipio de Montería
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el Municipio de Montería, a través de apoderado judicial contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería, contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.925.339, portadora de la tarjeta profesional No. 284.756 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be85f38cd6b651c13469217120264085f831bf52a69109c52429047d7ff4548c**

Documento generado en 25/02/2021 10:43:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00028
<b>Demandante</b>	Asesorías y Auditorías Integrales S.A.S
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Asesorías y Auditorías Integrales S.A.S contra el Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Asesorías y Auditorías Integrales S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Asesorías y Auditorías Integrales S.A.S, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Departamento de Córdoba, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del



mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.893.715, portador de la tarjeta profesional No. 143.472 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314407de14826ccd9d1b9e40325175e4fce729f6e715bc56a7e35ce07a79b717**

Documento generado en 25/02/2021 10:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00029
<b>Demandante</b>	Nery Del Carmen Sibaja Alean
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nery Del Carmen Sibaja Alean, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nery Del Carmen Sibaja Alean, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nery Del Carmen Sibaja Alean, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-0032
<b>Convocante</b>	Evaristo Enrique Cataño Viana
<b>Convocada</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Evaristo Enrique Cataño Viana y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto al reajuste de su asignación de retiro, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 7 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la Resolución N° 4137 del 17 de julio de 2017, le reconoció al señor Evaristo Enrique Cataño Viana una asignación de retiro, liquidada con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado, con las siguientes partidas computables: Sueldo Básico: \$2.428.663, la Prima de Retorno a la Experiencia: \$170.006, el Subsidio de Alimentación: \$54.035, la 1/12 de la Prima de Servicios: \$110.529, la 1/12 de la Prima de Vacaciones: \$115.135 y la 1/12 parte de la Prima de Navidad: \$180.342, arrojando como valor de la asignación la suma de \$2.748.079.

Afirma que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ha omitido dar cumplimiento al principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba si poderdante al momento de la desvinculación del servicio.

Sostiene, que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro, solo se le incrementó respecto de las partidas computables salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla en todas las demás.

Que se solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, la reliquidación de la asignación de retiro el 11 de septiembre de 2020, quien resolvió mediante acto expreso número 597501.

### **De las pretensiones.**

La apoderada de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

- *“La revocatoria del acto administrativo expreso numero 597501 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”*

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO**

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la*



entidad en relación con la solicitud incoada: el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta No. 15 de 7 de enero de 2021, ratificó la política de conciliación trazada en el acta 016 del 16 de enero de 2020, la cual trata del reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias dejadas de cancelar al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en lo que concierne al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de navidad, de la prima servicios y de la prima de vacaciones. Por ello, teniendo en cuenta que al actor realmente tiene derecho a lo reclamado, la entidad presentó ante esta Procuraduría, una propuesta de conciliación cualitativa y cuantitativa, por lo que solicitó se le de traslado a la parte convocante para que manifieste si acepta o no esa fórmula conciliatoria.

Sin embargo, como quiera que la apoderada de la parte convocante no conocía el contenido y sentido de la aludida propuesta, el despacho, vía correo electrónico, le remitió la documentación aportada por la entidad convocada. Adicionalmente; se inserta en el acta los parámetros de la propuesta, en términos similares a los plasmados en anteriores diligencias de la misma naturaleza así:

La propuesta se ciñe a "...: mediante acta No. 015 de fecha 7 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió conciliar las pretensiones similares a las invocadas en la solicitud de la referencia. Para ello, reconoció que, aunque las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional venían reajustándose anualmente de conformidad con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, tales aumentos solo beneficiaron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, quedando desprovistas de esa actualización las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Por tanto, se conciliarán las diferencias resultantes entre las sumas reconocidas y las que efectivamente debieron reconocerse desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2019, en razón a que a partir de la nómina del mes de enero del año 2020 se efectuó la actualización de esas partidas a todas las asignaciones de retiro que experimentaban esa reducción. Tal reconocimiento corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, con aplicación de las reglas de prescripción vigentes a la fecha de retiro.

En el caso concreto del señor Evaristo Enrique Cataño Viana, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 87%, tiene derecho a que se le reajusten las mencionadas partidas desde el año 2018 -siguiente a aquél en que adquirió su status pensional- y hasta el año 2019, de conformidad con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa así: valor capital del 100% \$710.066; valor de la indexación por el 75% \$24.253; valor del capital más la indexación \$734.319; menos descuentos de CASUR \$24.368; menos descuentos de sanidad \$25.472; VALOR TOTAL A PAGAR \$684.479. De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, sin reconocimiento intereses, costas y agencias en derecho".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### **La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

*derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



## **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio:

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, el monto conciliado es la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$684.479,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

**Parte Convocante:** La abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque, identificada con la C.C. 30.393.627 y portadora de la T.P. N° 224.145 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Evaristo Enrique Cataño Viana (Folios 9 y 10 del PDF).

**Parte Convocada:** El abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco, Nariño y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 45 del PDF) que le confirió Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, según Resolución N° 0014961 del 8 de noviembre de 2007 y la Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$1.016.991<sup>8</sup>, que corresponde a los montos que considera la vocera judicial debía recibir la parte convocante en los años en los que no se efectuaron los reajustes por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la indexación correspondiente, menos la prescripción trienal, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustaron las partidas correspondientes a los años 2018 y 2019, de conformidad con los

<sup>7</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

<sup>8</sup> Folio 6. Correspondiente al valor del incremento solicitado.



porcentajes decretados por el Gobierno Nacional, en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$684.479,00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte convocante.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

#### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal Cº, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales de las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, (Oficio N° 202012000192971 de 30 de septiembre de 2020), no opera el fenómeno de la caducidad, ya que este derecho es una prestación periódica.

#### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Poder para iniciar el presente trámite, con la facultad expresa para conciliar (Folios 9 y 10).
- Oficio N° 597501 de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual la entidad convocada dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor Evaristo Enrique Cataño Viana (Folios 11 a 16).

<sup>9</sup> “ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

“1. en cualquier tiempo, cuando:

“(…)”

“c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.



- Resolución N° 4137 de 17 de julio de 2017, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la asignación de retiro al señor Evaristo Enrique Cataño Viana (Folios 17 y 18).
- Liquidación de fecha 10 de julio de 2017, en la que se enlistan los factores salariales computados en la asignación de retiro del señor Evaristo Enrique Cataño Viana (Folio 19).
- Reporte histórico de partidas computables en la asignación de retiro devengada por el señor Evaristo Enrique Cataño Viana (Folios 20 y 21).
- Oficio No. S-2020-030669, signado por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, que evidencia que el Departamento de Córdoba fue el último lugar en el que el señor Evaristo Enrique Cataño Viana prestó sus servicios (Folio 22).
- Solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro presentada el 11 de septiembre de 2020 (Folios 23 a 29).
- Liquidación sin fecha, en la que se enlistan los factores salariales computados en la asignación de retiro del actor (Folios 46 a 48).
- Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2017, con la indexación del capital y los descuentos de ley (Folios 49 a 51)
- Acta N° 015 de 7 de enero de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en el que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones del convocante (Folios 52 a 54).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que al señor Evaristo Enrique Cataño Viana le fue reconocida una asignación mensual de retiro mediante la Resolución N° 4137 de 17 de julio de 2017, por parte de la Cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, efectiva a partir del 25 de agosto de 2017.

Que para su liquidación se tuvieron en cuenta como partidas computables el Sueldo Básico: \$2.428.663, la Prima de Retorno a la Experiencia: \$170.006, el Subsidio de Alimentación: \$54.035, la 1/12 de la Prima de Servicios: \$110.529, la 1/12 de la Prima de Vacaciones: \$115.135 y la 1/12 parte de la Prima de Navidad: \$180.342, a las cuales se les aplicó una tasa de remplazo del 83%, arrojando una cuantía de \$2.748.079.

Que la asignación de retiro no se reajustó anualmente como correspondía respecto al Subsidio de Alimentación y a las primas de Servicios, Vacaciones y Navidad durante los años 2018 y 2019, afectando de esta manera el monto de dicha prestación.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar, respecto del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de



1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(...)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) **Subsidio de Alimentación;**
- d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

*Parágrafo.* Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...).

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)* – (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...)

**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

A su vez el artículo 42 de este decreto, en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje



*en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*” .

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor Evaristo Enrique Cataño Viana, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado Intendente Jefe y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado**

Conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 2 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con



Radicación N° 1338 del 9 de noviembre de 2020, suscrito entre el señor Evaristo Enrique Cataño Viana y la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **26 de febrero de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 09** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**550391995351982472d072341fd184b1ef6d9aefa4855158b153d7a01325d560**

Documento generado en 25/02/2021 11:24:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00034
<b>Demandante</b>	Oscar Hernández Narváez
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Hernández Narváez, contra la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Hernández Narváez, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Hernández Narváez, contra la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se



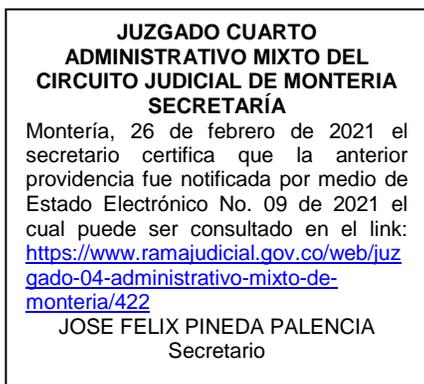
advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada María Paz Simanca Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°1.068.583.484, portadora de la tarjeta profesional No. 230.941 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd368174db6d31aa8e09ce494a42390208a4ff7d4334e95ffa2ab0381a20ddb**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00289-00
<b>Demandante</b>	Ana del Carmen Toscano Bula
<b>Demandado</b>	Nación – Mineducación – Fomag

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ana del Carmen Toscano Bula, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticinco (25) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Mineducación y Fomag, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2018, radicada ante la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana del Carmen Toscano Bula contra la Nación, Mineducación y Fomag, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana del Carmen Toscano Bula contra la Nación, Mineducación y Fomag.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Mineducación, Fomag, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar

a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 08 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0f903b205e10d446312a044921a76b95797051c89e91fffb88ca7ef71b6673**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00290-00
<b>Demandante</b>	Dora Inés García Gaviria
<b>Demandado</b>	Nación – Mineducación – Fomag

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Dora Inés García Gaviria, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticinco (25) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Mineducación y Fomag, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 28 de junio de 2019, radicada ante la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dora Inés García Gaviria contra la Nación, Mineducación y Fomag, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dora Inés García Gaviria contra la Nación, Mineducación y Fomag.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Mineducación, Fomag, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar

a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c6763b2984b4496dc4eaf181de09e48a6e2c691f24f3aaacd39bcd7b396947**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00295-00.
<b>Demandante</b>	Pedro Manuel Cogollo Cohen
<b>Demandado</b>	La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Manuel Cogollo Cohen contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Manuel Cogollo Cohen contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Manuel Cogollo Cohen contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.780.748. Con tarjeta profesional N° 116.656 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2a783e0ecee0d8769e2fc53c8928ae799aca6ea277ca342addc8fb097e41ff**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00296-00.
<b>Demandante</b>	Santiago David Rodríguez Cohen y Otros.
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Juridicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por los señores Santiago David Rodríguez Cohen, Cledis Susana Cohen Marsiglia, Jhon Jairo Rodríguez Mendoza, Jhon Luis Cohen Marsiglia, Luis Evangelista Cohen Marsiglia y Gisselys Maria peinado Gaviria, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Juridicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. **El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 3 indica lo siguiente:

(...).

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar el carácter con el actor se presenta al proceso. Así, en el presente caso, si se indica ser familiar del perjudicado directo, se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento o documento que acredite tal parentesco, no obstante, se evidencia que no fueron aportados por la parte demandante los Registros Civiles de Nacimientos de los señores Cledis susana Cohen Marsiglia, Jhon Luis Cohen Marsiglia y Luis Evangelista Cohen Marsiglia para determinar el parentesco con el señor Santiago David Rodríguez Cohen perjudicado directo, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda será inadmitida, y se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el p<sup>o</sup>rtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a Jorge Enrique Gutiérrez Garcés identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.933.136. Con tarjeta profesional N<sup>o</sup> 127.334 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5953b5fbc5fc596d072a792530dc0d3fa8cd12acbba43609bc6426d9f22f958**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00298-00.
<b>Demandante</b>	Lesman Libardo Lara Luna
<b>Demandado</b>	Municipio de Valencia

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lesman Libardo Lara Luna contra el Municipio de Valencia, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lesman Libardo Lara Luna contra el Municipio de Valencia, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lesman Libardo Lara Luna contra el Municipio de Valencia, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Valencia y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Irwin Raul Puerta Romero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.766.570. Con tarjeta profesional N° 186.241 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358aa4a22986ac05f403da3a57888421c22f65423ac070d50dc4d1a97f3c6033**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00299-00
<b>Demandante</b>	Ada Luz Chávez Trujillo y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Ada Luz Chávez Trujillo, Mayra Andrea Taborda Herazo, Maura Luz Taborda Herazo, Ana Livis Taborda Vides, Manuel Beris Taborda Vides, Cesar Enrique Taborda Vides, Ever Antonio Taborda Vides, María Del Socoro Pérez Vides, Lilia Rosa Pérez Vides y Yamile del Carmen Taborda Vides contra el Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel, previas las siguientes,

;

**I. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 160 del C.P.A.C.A., respecto del derecho de postulación lo siguiente:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

Encuentra este Despacho que el escrito de demanda es firmado y presentado por el Doctor Manuel Antonio Echavarría Quiroz, no obstante los poderes obrante en el proceso fueron otorgados por los demandantes a los Doctores Luz Estella Ortiz Y Fernando Alexis Posada Balvin, careciendo aquel togado del derecho de postulación respecto de los demandantes en el presente proceso, pues, ni se le otorgó poder, ni obra sustitución que le hayan hecho los otros abogados.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído



el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** , so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al Manuel Antonio Echavarría Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.667.792 expedida en Envigado, portadora de la tarjeta profesional No. 115.603 del CSJ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff8b2874acfe6e82db51ee590b3d3f7ba47ab1ee59060c27c88e4f26660ac91**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00300-00.
<b>Demandante</b>	Adis Arelys Ávila Doria
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adis Arelys Ávila Doria contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adis Arelys Ávila Doria contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adis Arelys Ávila Doria contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a German Anaya Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.931.515. Con tarjeta profesional N° 329.199 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3dace77bd72d288922e16241b3d4b4e3a4c93ed204b2ded03c4a778e7b0236**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00304-00.
<b>Demandante</b>	Ana Victoria Castro Hernández
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Victoria Castro Hernández contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Victoria Castro Hernández contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Victoria Castro Hernández contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a José David Petro Ruiz identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.255.675. Con tarjeta profesional N° 215.544 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28941a4c35086944c125208deb2150d5e17a2ce3f37edff165ca921612c06679**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00305-00.
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
<b>Demandado</b>	Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA (CESINCOR CORDOBA)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA (CESINCOR CORDOBA), previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. **El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 1 inciso primero indica lo siguiente:

(...).

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).

Como se puede observar, es requisito aportar la copia de los actos administrativos acusados en la demanda. Así las cosas, en el presente caso se debe aportar copia de los actos administrativos Resolución SUB 81340 de 26 de marzo de 2018, resolución SUB 112338 de 22 de mayo de 2020 y Resolución SUB118283 de 30 de mayo de 2020 todas esta anteriores expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como quiera que no fue aportado por la parte demandante.

2. Ahora bien el **artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 2 indica lo siguiente:

(...).

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...).

Como se puede observar, la parte actora relaciona una serie de documentos en el acápite de prueba para hacer valer en el proceso, pero ninguno de los documentos mencionados

por el apoderado judicial en el acápite fueron aportados con la demanda, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda será inadmitida, y se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a Angelica Cohen Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957. Con tarjeta profesional N° 102.786 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89f674f641be4a70468004dab5689b28b899c5452232210efc124d41e2e6b679**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00307-00.
<b>Demandante</b>	Dennis del Rosario Diaz Rubio
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba - E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Dennis del Rosario Diaz Rubio contra el Departamento de Córdoba - E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. **El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación o acto de creación de la persona jurídica de derecho público. Así al ser demandada el E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería una persona jurídica de derecho público, se debe aportar copia de la Ordenanza, Resolución, Acuerdo o Acto de creación y Representación Legal, no obstante, no fue aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el p<sup>o</sup>rtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a Manuel Fernández Pacheco identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.860.044. Con tarjeta profesional N<sup>o</sup> 282.316 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09466b9a93058adef4700283e234192166211bca1afddb04a1f610811c72c1a6**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00308-00.
<b>Demandante</b>	Bertha Julia Cavadia de Gómez
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bertha Julia Cavadia de Gómez contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bertha Julia Cavadia de Gómez contra el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bertha Julia Cavadia de Gómez contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.542.513. Con tarjeta profesional N° 151.675 del C.S. de la J. y a Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

1.102.795.592. Con tarjeta profesional N° 175.279 del C.S. de la J. Como apoderados judiciales de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1734d2cc8dc866bb17d3e74a183d36301420f8b1cc3107fc90154e98ec60e3**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00309-00.
<b>Demandante</b>	Ayda Luz López Hernández
<b>Demandado</b>	Municipio de Purísima

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Ayda Luz López Hernández contra el Municipio de Purísima, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El día diez (10) de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Purísima, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 003-08012020 del 08 de enero de 2020, mediante el cual la entidad demandada declara insubsistente del cargo de Profesional Universitario-Familia en Acción a la demandante.

Respecto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el legislador estableció un término u oportunidad para que se presente, so pena de que opere la caducidad. Veamos las normas que lo regulan:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto a la oportunidad para presentar de la demanda, señala en su numeral 2 literal D lo siguiente:

**ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESEÑAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:** Resaltado y Subrayado fuera de texto

D) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...).

**El artículo 169 del C.P.A.C.A.,** respecto al rechazo de la demanda, señala en su numeral 1 lo siguiente:

**ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...).

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** Resaltado y Subrayado fuera de texto

(...).

De conformidad con lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado fue notificado el día 8 de enero del 2020<sup>1</sup>, iniciándose así el conteo del término de la caducidad de los 4 meses a partir del día 9 de enero del 2020. Ahora bien, como los términos judiciales fueron suspendidos (desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 (*con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19*), tenemos que hasta el día 15 de marzo del 2020 habían transcurrido **2 meses y 6 días**. Por consiguiente, al reiniciarse el término a partir del 1 de julio de 2020 el tiempo faltante, esto es, **1 mes y 24 días**, se vencía el día 25 de agosto del 2020, razón por la cual al haberse presentado la conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre del 2020, no suspende el termino, por cuanto ya había operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control con antelación.

Ahora, como quiera que le termino para presentar la demanda caduca, este Despacho conforme a lo ordenado por el artículo artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechácese** la presente demanda por haber operado la caducidad, conforme se motivó.

**SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar dentro de este proceso al abogado Juan Carlos Noriega Luna, identificado con C.C. No. 15.683.163. y T.P. No. 198.047. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO.** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

<sup>1</sup> Como se observa en el recibido indicado en el acto acusado.

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a26932b395ff44290c60f2164ffaecddf8e7d7e41bfbc39453e13b2cf9ea0ec**

Documento generado en 25/02/2021 11:24:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00310-00.
<b>Demandante</b>	Yeimi Ballesteros Arrieta
<b>Demandado</b>	Municipio de Purísima

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Yeimi Ballesteros Arrieta contra el Municipio de Purísima, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El día diez (10) de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Purísima, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 004-07012020 del 07 de enero de 2020, mediante el cual la entidad demandada declara insubsistente del cargo de auxiliar administrativo a la demandante.

Respecto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el legislador estableció un término u oportunidad para que se presente, so pena de que opere la caducidad. Veamos las normas que lo regulan:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto a la oportunidad para presentar de la demanda, señala en su numeral 2 literal D lo siguiente:

**ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESEÑAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:** Resaltado y Subrayado fuera de texto

D) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...).

El artículo 169 del C.P.A.C.A., respecto al rechazo de la demanda, señala en su numeral 1 lo siguiente:

**ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** Resaltado y Subrayado fuera de texto

(...).

De conformidad con lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado fue notificado el día 7 de enero del 2020<sup>1</sup>, iniciándose así el conteo del término de la caducidad de los 4 meses a partir del día 8 de enero del 2020. Ahora bien, como los términos judiciales fueron suspendidos (desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 (*con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19*), tenemos que hasta el día 15 de marzo del 2020 habían transcurrido **2 meses y 7 días**. Por consiguiente, al reiniciarse el término a partir del 1 de julio de 2020 el tiempo faltante, esto es, **1 mes y 23 días** se vencía el día 25 de agosto del 2020, razón por la cual al haberse presentado la conciliación extrajudicial el día 10 de septiembre del 2020, ya había operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control con antelación.

Ahora, como quiera que le termino para presentar la demanda caduca, este despacho conforme a lo ordenado por el artículo artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Rechácese** la presente demanda por no haber sido presentada en los términos establecido por ley.

**SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar dentro de este proceso al abogado Juan Carlos Noriega Luna, identificado con C.C. No. 15.683.163. y T.P. No. 198.047. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO.** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

<sup>1</sup> Como se observa en el recibido indicado en el acto acusado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e3a8ec31c6846715d7631f4124ea87e2b7217ec29514edcc02a1b24323c385**

Documento generado en 25/02/2021 11:24:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00312-00
<b>Demandante</b>	Ester María Ortega Gutiérrez
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Ester María Ortega Gutiérrez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

;

**I. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 160 del C.P.A.C.A., respecto del derecho de postulación lo siguiente:

***“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACION.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

Encuentra este Despacho que con la demanda la abogada Maber Patricia Borja Calderín no aporta el poder para actuar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que carece del derecho de postulación respecto a la demandante en el presente proceso, pues, no se entiende suplida dicha exigencia normativa, con el aportado, como quiera que está dirigido a la Procurador Judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la finalidad de agotar la conciliación prejudicial.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderín, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 expedida en Cali- Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 322.523 del CSJ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac8db1ffc48151618e2a002ccf9328053c9498337e7580390ef1226041b929d**

Documento generado en 25/02/2021 11:24:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00314-00.
<b>Demandante</b>	Emerson Manuel Martínez Martínez y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emerson Manuel Martínez Martínez, Juan Carlos Cantero Tordecilla, Antonia Isabel Narváez Vargas, Enedis María Cassiani Narváez, Lucia del Carmen Narváez Cárdenas, Luz Mila Julio Cuadrado, María de Jesús Romero Pérez, Nohemi del Carmen Medrano Barrios, Maira Yaneth Negrette Galvis, Iván Darío Martínez Miranda, Emperatriz Anaya Mórelo, Claudia Esmeralda Bautista Bautista, Guillermo Anaya Mórelo, Fernando Tercero Daza Illera, Didier Antonio Artuz Angulo, Dati Anya Jaraba, Alipio Beltrán Rojas, Pedro Nel Raveles Barrera, Edwin Antonio Álvarez Ávila, Abimael Francisco Payares Pérez, Lina Marcela Narváez Jaraba, Edinson Tomas Castro Ceballos, Enit del Carmen Corro Racini, Yecenia del Carmen Morelos Payares, Claudia Patricia Narváez Ballesta, Rosa María Mattos Blanquicet, Carlos Ernesto Cárdenas Manzur, Salís María Mora Julio, Eneida del Carmen Morgan Pérez, Mirian del Socorro Monsalves Sánchez, Rodolfo Cavadia Pájaro, Alan Taboada Cárcamo, Humberto Córdoba Ospino, Alfredo Luis Martínez Barón y Luis Miguel Páez Argel contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emerson Manuel Martínez Martínez, Juan Carlos Cantero Tordecilla, Antonia Isabel Narváez Vargas, Enedis María Cassiani Narváez, Lucia del Carmen Narváez Cárdenas, Luz Mila Julio Cuadrado, María de Jesús Romero Pérez, Nohemi del Carmen Medrano Barrios, Maira Yaneth Negrette Galvis, Iván Darío Martínez Miranda, Emperatriz Anaya Mórelo, Claudia Esmeralda Bautista Bautista, Guillermo Anaya Mórelo, Fernando Tercero Daza Illera, Didier Antonio Artuz Angulo, Dati Anya Jaraba, Alipio Beltrán Rojas, Pedro Nel Raveles Barrera, Edwin Antonio Álvarez Ávila, Abimael Francisco Payares Pérez, Lina Marcela Narváez Jaraba, Edinson Tomas Castro Ceballos, Enit del Carmen Corro Racini, Yecenia del Carmen Morelos Payares, Claudia Patricia Narváez Ballesta, Rosa María Mattos Blanquicet, Carlos Ernesto Cárdenas Manzur, Salís María Mora Julio, Eneida del Carmen Morgan Pérez, Mirian del Socorro Monsalves Sánchez, Rodolfo Cavadia Pájaro, Alan Taboada Cárcamo, Humberto Córdoba Ospino, Alfredo Luis Martínez Barón y Luis Miguel Páez Argel contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emerson Manuel Martínez Martínez, Juan Carlos Cantero Tordecilla, Antonia Isabel Narváez Vargas, Enedis María Cassiani Narváez, Lucia del Carmen Narváez Cárdenas, Luz Mila Julio Cuadrado, María de Jesús Romero Pérez, Nohemi del Carmen Medrano Barrios, Maira Yaneth Negrette Galvis, Iván Darío Martínez Miranda, Emperatriz Anaya

Mórelo, Claudia Esmeralda Bautista Bautista, Guillermo Anaya Mórelo, Fernando Tercero Daza Illera, Didier Antonio Artuz Angulo, Dati Anya Jaraba, Alipio Beltrán Rojas, Pedro Nel Raveles Barrera, Edwin Antonio Álvarez Ávila, Abimael Francisco Payares Pérez, Lina Marcela Narváez Jaraba, Edinson Tomas Castro Ceballos, Enit del Carmen Corro Racini, Yecenia del Carmen Morelos Payares, Claudia Patricia Narváez Ballesta, Rosa María Mattos Blanquicet, Carlos Ernesto Cárdenas Manzur, Salís María Mora Julio, Eneida del Carmen Morgan Pérez, Mirian del Socorro Monsalves Sánchez, Rodolfo Cavadia Pájaro, Alan Taboada Cárcamo, Humberto Córdoba Ospino, Alfredo Luis Martínez Barón y Luis Miguel Páez Argel contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Adis Yulieth Plaza Varilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.203.971. Con tarjeta profesional No. 192.511 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d52a3c23b4db0a684ccada78836751b41824ba7e9679e065ae0597a21ef2f11**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00315-00.
<b>Demandante</b>	Armando Tomas Vergara Pérez
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armando Tomas Vergara Pérez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armando Tomas Vergara Pérez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armando Tomas Vergara Pérez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso Como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf64af54a28fc443d3e5eac79f7e80741fe9cf33826b59fba8c9abbce9b5815**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00316-00.
<b>Demandante</b>	Municipio de Montería
<b>Demandado</b>	Superintendencia Nacional de Salud

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Superintendencia Nacional de Salud, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Superintendencia Nacional de Salud, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Superintendencia Nacional de Salud, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Raúl Andrés Doval López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.917.985 expedida en Montería,

portador de la tarjeta profesional No. 285.749 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5cf9b53515824a515dfb1ac97b286002bf7c3a9c43fefe7f6a1f0106089811**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00321-00.
<b>Demandante</b>	Erica María Mejía Arcia
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Erica María Mejía Arcia contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Erica María Mejía Arcia contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Erica María Mejía Arcia contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos

197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Karina Paola Zabala Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.911.767 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 271.483 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac158e7f691722fc5285fec74e42e7b6820fecc0cbabb5b6027693798742a57**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00322-00.
<b>Demandante</b>	Donadys Del Carmen Jaramillo Herrera
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Donadys Del Carmen Jaramillo Herrera contra el E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. **El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación o acto de creación de la persona jurídica de derecho público. Así al ser demandada el E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, una persona jurídica de derecho público, y no está dentro de la excepción que establece la norma, se debe aportar copia de la Ordenanza, Resolución, Acuerdo o Acto de creación y la constancia Representación Legal, no obstante, no fue aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá, y se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a Vanessa L. Bula Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.117.590. Con tarjeta profesional N° 147.527 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98f3a7674766189cfeaa290fb4e697fe787b13ed6009ecc4281524ba9aa50d3**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00323-00.
<b>Demandante</b>	Enis Enrique Velásquez Pacheco
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Enis Enrique Velásquez Pacheco contra el E.S.E. Hospital San Nicolas De Planeta Rica, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. **El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación o acto de creación de la persona jurídica de derecho público. Así al ser demandada el E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, una persona jurídica de derecho público, y no está dentro de la excepción que establece la norma, se debe aportar copia de la Ordenanza, Resolución, Acuerdo o Acto de creación y la constancia Representación Legal, no obstante, no fue aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda, y se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a Vanessa L. Bula Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.117.590. Con tarjeta profesional N° 147.527 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72cddb48f0621b640550e30ff2ca0597c4238e133bd6919af7b41466cb994db4**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00319
<b>Convocante</b>	Araujo & Segovia de Córdoba S.A.
<b>Convocada</b>	Municipio de Montería

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la sociedad Araujo & Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Montería, respecto al reconocimiento y pago de unos cánones de arrendamiento, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos.

La parte convocante presentó, a través de apoderada judicial, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial en asunto contencioso administrativo, la cual fundamentó en los hechos que se expresan a continuación:

Sostiene que el Municipio de Montería, actuando en calidad de Contratante - Arrendatario y la inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A., actuando en su calidad de Contratista-Arrendador, celebraron el contrato de arrendamiento 288-2019, donde se le arrendó al ente territorial el inmueble ubicado en Montería, *“LOTE 2 ETAPA 3 UNIDAD PRIVADA No. 31 CENTRO LOGISTICO E INDUSTRIAL SAN JERONIMO FASE I Y FASE II PH”*, con el objeto de *“ARRENDAMIENTO BIEN INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”*.

Expone, que el tiempo de ejecución del contrato de arrendamiento 288-2019 fue pactado por el término de 10 meses a partir del acta de inicio, es decir desde el 28 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$42.126.000. Además, indica que aproximándose la fecha de terminación del contrato citado que fue el 31 de diciembre de 2019, el municipio de Montería, por omisión no elaboró ni agotó los tramites precontractuales ni contractuales para legalizar la renovación de este contrato para formalizar el pago de estos arriendos, pero ha continuado y continúa ocupando el inmueble mencionado hasta la fecha de la presentación de

esta solicitud de conciliación, sin cancelar los cánones de arriendo causados por la ocupación de hecho.

De igual forma, manifiesta que los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, causados por ocupación de hecho, no han sido cancelados y por tal razón se hace necesario agotar el trámite de conciliación con el fin de procurar su pago y cuyos valores son un total de \$33.700.800.

Finalmente, resalta que Araujo & Segovia de Córdoba S.A., ha cumplido al 100% con el objeto y las obligaciones establecidas, desde la suscripción del contrato 288-2019 hasta la fecha; que el municipio de Montería continuó y continúa ocupando el inmueble, sin existir un nuevo contrato de arriendo y sin pagar los cánones durante ese tiempo.

## **2. Pretensiones.**

La apoderada de la parte convocante solicitó que el Municipio de Montería pague a la inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A., la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$33.700.800) correspondiente a los meses de enero a agosto de 2020, por concepto de arriendos por la ocupación de hecho de que es objeto por parte del ente territorial el inmueble Lote 2 Etapa 3 Unidad Privada No. 31 Centro Logístico e Industrial San Jerónimo Fase I y Fase II PH.

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El día 16 de septiembre de 2020, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación 1071 del 16 de septiembre de 2020, admitiéndose la misma mediante auto del 21 de septiembre de 2020<sup>1</sup>.

Posteriormente el 30 de noviembre del año 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación<sup>2</sup> en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto al reconocimiento y pago de los cánones de arriendo de un bien inmueble a favor de Araujo & Segovia de Córdoba S.A., la cual se suspendió para solicitar copia del Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Montería, donde se decide conciliar las pretensiones de la convocante.

La audiencia se reanudó el 15 de diciembre de 2020, donde las partes se ratificaron en su posición de conciliar las pretensiones de la convocante, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

---

<sup>1</sup> Folio 28.

<sup>2</sup> Folios 29 a 50.

### III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

*“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el municipio, luego de reunido el comité de conciliación, se adoptó como medida conciliar. Lo anterior, por cuanto considera que le asiste razón a la parte convocante, en el entendido de que el ente territorial ocupó el inmueble desde el 1 de enero hasta el mes agosto de 2020, que corresponden a los cánones pretendidos por la parte convocante. Así mismo, se considera señor procurador que hubo un enriquecimiento sin justa causa, dado que al ocupar el bien inmueble, la administración de la empresa Araujo & Segovia debió pagar los cánones de arrendamiento y se produjo un empobrecimiento por esos meses. Por ello, considera el comité de conciliación que hay lugar a conciliar, pero en los siguientes términos: conciliar las pretensiones en un setenta por ciento (70%) de su valor total, así entonces, la oferta consiste en pagar la suma de \$23.590.560.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: efectivamente, nosotros sostuvimos una conversación con el propietario del inmueble, frente a las propuestas del municipio de Montería y las posibilidades de acuerdo con un valor inferior, y nos autorizó conciliar en la suma de \$23.590.560, por los arrendamientos correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020.*

*Acto seguido, el Procurador Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015, dispone la suspensión de la presente diligencia, por cuanto, en oportunidad precedente, se requirió a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Montería el envío del acta No. 040 de 26 de noviembre de 2020, mediante la cual el comité de conciliación determinó conciliar las pretensiones de este asunto. Lo anterior, a fin de que el despacho pueda conocer de primera mano cuál o cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el municipio de Montería para adoptar esa decisión.”.*

Reanudada la audiencia el 15 de diciembre de 2020, se dejó sentado como acuerdo lo siguiente:

*“En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que, si a bien lo tiene, manifieste lo que estime pertinente frente al acuerdo celebrado en la audiencia anterior, ante lo cual afirmó: me reitero en la aceptación de la propuesta hecha por el municipio de los \$23.590.560, habida cuenta que realmente el propietario fue consciente de todas las explicaciones de carácter económico que se dio en su momento, y bueno, también siendo coherente con el hecho de que el municipio reconoció que ha habido un hecho cumplido y es la ocupación del inmueble. Entonces, en ese orden de ideas, yo me sostengo en la propuesta realizada por el municipio de Montería.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que, si a bien lo tiene, manifieste lo que estime pertinente frente al acuerdo celebrado en la audiencia anterior, ante lo cual aseguró: quiero ratificarme, en el mismo sentido en que lo manifiesta la apoderada de la parte convocante, que el municipio sigue en pie con la propuesta que en principio le puso de presente a la doctora amparo, no ha existido modificación alguna del Comité de Conciliación, entonces seguimos con la misma situación.*

*Seguidamente, el suscrito Procurador Judicial toma la palabra y recuerda a las partes que mediante acta 048 de 26 de noviembre de 2020, el ente convocado estructuró una fórmula conciliatoria para proponer a la institución convocante, propuesta que fue aceptada el pasado 30 de noviembre. Se rememora, además, que el contenido de la propuesta es pagar la suma de \$23.590.560, por los cánones de arrendamiento de un bien inmueble usado por el municipio de Montería durante los meses de enero a agosto de 2020. Así mismo, se dijo que el término para pagar la señalada suma de dinero sería dentro de un plazo no superior a los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa presentación de la cuenta de cobro por parte de la sociedad convocante.*

*Pues bien, el Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Lo anterior,*



por cuanto, como se dijo anteriormente, el Comité de Conciliación de la entidad territorial convocada, en el acta de conciliación arriba referenciada, decidió por unanimidad conciliar las pretensiones de la presente solicitud en la suma de **\$23.590.560**, los cuales serán pagados dentro de un plazo no superior a los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa presentación de la cuenta de cobro por parte de la sociedad convocante, situación que se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, esto es, la misma fórmula que emplean los Juzgados administrativos de este distrito judicial al dictar sus sentencias.”.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>3</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>6</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito

<sup>3</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>4</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>6</sup> “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”



de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>7</sup>.

## **2. De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### 3. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

**3.1.- Competencia.** Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>9</sup> y el artículo 156 numeral 6<sup>10</sup> del C.P.A.C.A., por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa y en este sentido se observa que el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de Montería. Finalmente, la pretensión del monto conciliado es la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$23'590.560,00), valor que no excede el monto de 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### 3.2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

**Parte Convocante:** La abogada Amparo Sofia Jiménez Santos, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.980.126 expedida en Montería y portadora de la T.P. de abogado N° 105.984 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte convocante según poder

<sup>9</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



debidamente conferido, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado al presente trámite.

**Parte Convocada:** La abogada Omaira Luz Henríquez Morales, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.064.985.290 expedida en Montería y portadora de la T.P. de abogado N° 221.252 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.769.238 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Montería, quien detentaba este cargo de conformidad con el acta de posesión del cargo N° 003 del 01 de enero de 2020 allegada al presente trámite.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

**3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.** Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión conciliada es la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$23'590.560,00), monto que corresponde a los presuntos cánones de arrendamiento adeudados por el Municipio de Montería como consecuencia del uso de un local de Araujo & Segovia de Córdoba S.A. durante el periodo correspondiente del 1° de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020.

**3.4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.** Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de reparación directa (*Actio in rem verso*). En ese orden, se observa que los hechos aducidos por la parte convocante transcurrieron desde el día 1° de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el día 16 de septiembre de 2020 y celebrada el día 30 de noviembre de 2020, por lo cual se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

**5. Respaldo probatorio del derecho.** Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>11</sup>. En tal sentido, al plenario se allegaron los siguientes documentos:

<sup>11</sup> Autos de julio 18 de 2008, Exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

- i)* Contrato de Arrendamiento N° 288-2019, suscrito el 27 de febrero de 2019 entre Araujo y Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Montería, con un plazo de ejecución de 10 mes sin exceder el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto era: “*ARRENDAMIENTO BIEN INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA*”<sup>12</sup>.
- ii)* Acta de Inicio correspondiente al Contrato de Arrendamiento N° 288-2019, suscrita el 28 de febrero de 2019<sup>13</sup>.
- iii)* Constancia de la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Montería, en la cual se hace constar que mediante Acta N° 048 de 2020 el Comité de Conciliación del Municipio de Montería en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2020, decidió conciliar el presente asunto por la suma de \$23'590.560<sup>14</sup>.

**6. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente.** Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se advierte que en el *sub lite*: I) las partes suscribieron el contrato N° 288-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, para el arrendamiento de un bien inmueble ubicado el Centro Logístico e Industrial San Jerónimo Fase I y Fase II-P-H, Lote 2 Etapa 3 Unidad Privada N° 31, con una vigencia de 10 meses sin exceder del 31 de diciembre de 2019; II) que posterior a la finalización del plazo establecido en el contrato, el Municipio de Montería continuó ocupando el inmueble, desde el 1° de enero hasta el día 31 de agosto de 2020; y III) El Comité de Conciliación del Municipio de Montería decidió conciliar por la suma de \$23'590.560, es decir, alrededor de \$10'000.000 menos de lo solicitado por la convocante, dejando claro que dicho valor no comprendía intereses ni gastos de honorarios, por lo cual resultaría beneficiosa para el erario del municipio.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto está acreditada la ocupación de hecho por parte del Municipio de Montería del bien inmueble ubicado en el Centro Logístico e Industrial San Jerónimo Fase I y Fase II-P-H, Lote 2 Etapa 3 Unidad Privada N° 31 desde el 1° de enero al 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, es dable traer a colación el artículo 140 del C.P.A.C.A., norma que consagra el medio de control de reparación directa (acción que sería la procedente a incoar) y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar frente al Estado la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En este orden, se cita el artículo 58 de la Carta Política, donde se garantiza la propiedad privada, definida como un derecho que no puede ser desconocido o vulnerado por leyes posteriores, derecho que se ha interpretado como de naturaleza económica pero que tiene un enfoque social:

---

<sup>12</sup> Folios 6 a 11.

<sup>13</sup> Folio 12.

<sup>14</sup> Folios 41 a 44.

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

Así pues, el derecho de dominio es aquel que se tiene sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno, el cual se encuentra plenamente amparado por la Constitución Política y podrá ser objeto de expropiación cuando exista de por medio intereses públicos o sociales. Se colige, además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues existen limitaciones legales encaminadas a la utilidad pública y al interés social, que de acuerdo con el procedimiento específico conlleva al pago de una indemnización toda vez que la persona natural o jurídica sacrifica sus derechos patrimoniales para satisfacer fines estatales. La Corte Constitucional en sentencia C-227/11, MP. Juan Carlos Henao, Expediente RE – 173, al referirse sobre el derecho a la propiedad, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los principios que desarrolla el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.*

Asimismo, se destaca que en el caso de ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por parte de la Administración, este es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados a los propietarios bajo un régimen de responsabilidad objetiva, ya que se genera una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por cuanto el propietario del bien afectado no tiene el deber de soportar el detrimento que sufre su bien a causa de una obra o servicio que genera un beneficio a la colectividad, pero que lesiona sus derechos. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en el fallo del 2 de diciembre de 2015<sup>15</sup>:

***“La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de bienes privados –o, en algunos casos, públicos– por parte de la Administración ha sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano; su finalidad es la de corregir las situaciones de hecho que se presenten en el curso de la ejecución de una obra pública a partir de las cuales los particulares puedan verse materialmente privados de su derecho de propiedad. Ya en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la ocupación de bienes inmuebles por trabajos públicos pasó a ser uno más de los presupuestos fácticos de la acción de reparación directa, como el mecanismo procesal adecuado para ventilar los casos en los que se discuta la responsabilidad extracontractual del Estado, marco en el cual se ha***

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942).

**sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva.** Así, para la Sala:

**“En los casos de ocupación permanente por trabajos públicos, la Sala ha sostenido que el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva, la cual debe declararse una vez se ha demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante ha sido ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad del cual es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.**

**“La obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de situaciones encuentra justificación en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que sufre su patrimonio a causa de la ejecución de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad, pero que lesionan abiertamente los derechos de un coasociado”<sup>16</sup>.**

Acorde la jurisprudencia en cita, cuando se da una ocupación de bienes por trabajos públicos u otra causa, el Estado debe responder bajo el régimen objetivo, por rompimiento de las cargas publicas frente a propietario o poseedor del bien que ha sido ocupado.

En el *sub judice*, la sociedad convocante no logró acreditar ser la propietaria del local objeto del contrato de arrendamiento, por cuanto no se aportó copia del contrato de compraventa del bien, ni su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos (artículos 740, 745, 756 y 759 del Código Civil<sup>17</sup>). No obstante lo anterior, se debe indicar que los *poseedores* de un bien inmueble también pueden reclamar indemnización de perjuicios por ocupación temporal o permanente. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 1° de octubre de 2014<sup>18</sup>, señalando que los poseedores de un bien deben acreditar que hacen actos de señor y dueño, esto es, que tienen el animus (actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, relación entre la cosa y la persona) y el corpus (actos que reflejan la voluntad de considerarse señor y dueño).

La situación anterior se acredita en el *sub lite* por cuanto Araujo y Segovia de Córdoba S.A. ejerció actos de señor y dueño del bien inmueble en el Centro Logístico e Industrial San Jerónimo en la ciudad de Montería, ya que fue esta sociedad quien suscribió el contrato de arrendamiento del bien inmueble a título de arrendador con el Municipio de Montería el 27 de febrero de 2019.

Siendo así, se puede concluir que el convocante tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el daño alegado, daño que está suficientemente acreditado, porque su local fue

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2008, Exp. 16240.

<sup>17</sup> **Artículo 740. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas**, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

**Artículo 745. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.** (...)

**Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.** (...)

**Artículo 759. Registro del título traslativo de dominio. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse**, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00343-01(33767).



ocupado por el Municipio de Montería por espacio de ocho (8) meses, sin recibir contraprestación alguna o poder generar otra clase de usufructo, por cuanto el ente territorial no le permitió hacer uso de ese bien.

Tal y como se decantó *ut supra* cuando se trata de ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por trabajos públicos u otro causa, el régimen de responsabilidad aplicable es **objetivo**, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que no tienen por qué asumir los administrados.

Por consiguiente, es más que claro que el Municipio de Montería debe resarcir el daño causado a Araujo & Segovia de Córdoba S.A. al realizar una ocupación de hecho del bien inmueble ubicado en el Centro Logístico e Industrial San Jerónimo Fase I y Fase II-P-H, Lote 2 Etapa 3 Unidad Privada N° 31, desde el 1° de enero al día 31 de agosto de 2020.

Por otro lado, se destaca que, contrario a lo señalado por el Ministerio Público en la conciliación, en este caso si podría configurarse una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), para que proceda el enriquecimiento sin causa pese a no mediar contrato estatal, y es la que se refiere a *“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”*.

Lo anterior, por cuanto la Administración Municipal de Montería, pese a que el contrato de arrendamiento finalizó en fecha 31 de diciembre de 2020, no desocupó el bien tal como lo establecía la **CLÁUSULA SEXTA**, Literal *B*, numeral 5 del contrato N° 288-2019, sino que siguió ocupándolo, situación que se dio sin que mediara culpa de Araujo & Segovia de Córdoba S.A. y le impidió tener a su disposición el local, no permitiéndole la Administración hacer otro tipo de uso de ese bien. Por lo tanto, el Municipio de Montería se valió de su *imperium* para continuar ocupando el bien inmueble y no realizar el contrato estatal que legalizara la situación, y dejando de pagar los cánones de arriendos correspondientes a 8 meses en los que ocupó el local de forma irregular.

Es del caso destacar que en enero de 2020 inició una nueva administración municipal, por lo que el proceso de empalme pudo derivar en una serie de traumatismos que terminaron por afectar ciertas actuaciones administrativas como la renovación de contratos de arrendamientos como el de este asunto. Sumado a esto, las dificultades derivadas de la pandemia del Covid-19

que produjo el cierre de los Despachos Judiciales y que prohibió el desalojo de los arrendatarios de los inmuebles que ocupaban, son circunstancias por las que no se puede pensar que se trató de una actitud simplemente omisiva por parte del ente territorial para adelantar el proceso contractual correspondiente.

Las anteriores razones dan lugar a concluir que el Municipio de Montería está llamado a responder por el daño causado a la convocante, tal y como lo hizo al realizar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería el día 30 de noviembre de 2020.

A su vez, considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que se está conciliando por un valor inferior a los cánones de arrendamiento establecida en el Contrato 288-2019, por los meses de enero a agosto de 2020, y sin agregar intereses ni honorarios.

Por tal razón, de las pruebas que se acaban de relacionar, encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto, con los antecedentes del trámite de la conciliación y bajo las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, de tal suerte que al encontrarse cumplidos los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre Araujo y Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Montería, procederá a aprobarlo.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), con radicación N° 1071 del 16 de septiembre de 2020, entre la sociedad Araujo & Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **26 de febrero de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 09** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1bee355075b0354a4fc544c0f0fb432c1c69c2c0069fe5e08301ea2e  
af0b53**

Documento generado en 25/02/2021 11:24:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00027.
<b>Demandante</b>	ANIBAL ENRIQUEALMENTERO TOSCANO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C. C. No. 71.780.748 y portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 22-09-2020 que rechazó la demanda por caducidad de la acción, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C. C. No. 71.780.748 y portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción fechado 22 de septiembre de 2020, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. 09 el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a56c589794df1eb2c89105788c9b5e3adf8c200b24f920396075  
51712aa4a2**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00148-00.
<b>Demandante</b>	Luis Francisco López Montes
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Francisco López Montes contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Francisco López Montes contra el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Francisco López Montes contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Yessit Romario Tuiran Almanza identificado con la Cédula de Ciudadanía No1.068.664.313. Con tarjeta profesional N° 260.224 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ab661276bc1e0557f5a8a4312d3e1c2e7a1a935ea925894775dffcab0f7088**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00154-00.
<b>Demandante</b>	Colombia Móvil S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Municipio de los Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra el Municipio de los Córdoba, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra el Municipio de los Córdoba, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra el Municipio de los Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de los Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Daniela Martínez Álvarez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.474.478. Con tarjeta profesional N° 310.090 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4c3f73b159d13bd84e2b86774e0580a1fe635913f1aa1dfd2b7e30edb597c3**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00161-00.
<b>Demandante</b>	Surtigas S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Municipio de Chima

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de Chima, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de Chima, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de Chima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Chima y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Jeannette Bibiana García Poveda identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.639.494. Con tarjeta profesional N° 41.080 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b84030cb43a90e8068a71970b0c6ec405e53e0e6b9b7ea7ef8987510c9767bfa**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00229
<b>Demandante</b>	Julys Yolima Pastrana Velásquez y otros
<b>Demandado</b>	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria "COMPARTA EPS-S"

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Julys Yolima Pastrana Velásquez, Dilan Pico Pastrana, y Jhon Camilo Monterroza Pastrana, contra la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria "COMPARTA EPS-S", previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La parte actora presenta demanda de Reparación Directa a fin de que se declare que la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria "COMPARTA EPS-S", es administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte del señor Ángel de Jesús Pico Díaz el día 12 de octubre de 2019, y como consecuencia sean condenadas a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste certificado de la existencia y representación de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria "COMPARTA EPS-S", por lo que no es posible tener por cierto la existencia de la misma, ni determinar cuál es su representante legal.

Como consecuencia de lo anterior, estima esta Unidad Judicial que es carga del accionante conforme lo establece el artículo 166<sup>1</sup> del CPACA aportar con la demanda la prueba de existencia y representación legal de las entidades privadas y públicas accionadas, con excepción de la Nación, departamentos, municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así pues, dado que la misma no se encuentra dentro del expediente, da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para aporte Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria "COMPARTA EPS-S". Para tal efecto se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Elber Reyes Tordecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.707.750 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 113.633 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987050ae601c8b6d379b88e71dba7f40126ebf4713026ef41cd24b77798f55c0**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00237-00
<b>Demandante</b>	Ender de Jesús Hoyos Mezquida
<b>Demandado</b>	ESE Camú Purísima

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ender de Jesús Hoyos Mezquida, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veintinueve (29) de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camú Purísima, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios denominados respuesta Derecho de petición, petición de pago, solicitud de certificaciones, documentos, reconocimientos de pagos y prestaciones sociales, notificado en fecha 11 de marzo de 2020 y oficio denominado cumplimiento de tutela y derecho de petición, notificado en fecha 15 de mayo de 2020.

En el artículo 166 del CPACA, se enlistaron los documentos que deben de acompañar y/o aportarse con la demanda, observemos:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación,*

*los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

na vez revisado el expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, **únicamente** aportó como anexo de la demanda la constancia de NO conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, en el acápite de pruebas documentales se relacionan 13 pruebas, por lo que se le requerirá al apoderado que aporte tal documentación.

En el mismo sentido, se evidencia que tampoco aporta el apoderado copia de los actos administrativos demandados con sus constancias de notificación, el documento idóneo que acredite la calidad con que éste se presenta al proceso, la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, la prueba de haber remitido la demanda y anexos a la entidad demandada previamente y demás.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que corrija los defectos señalados en el sentido de aportar todas y cada una de las pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que relaciona en el acápite de pruebas documentales, el poder especial otorgado para actuar dentro del presente proceso, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, copia de los actos administrativos demandados con sus constancias de notificación, prueba de haber remitido previamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás.

Así las cosas, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c69bcacfc87716b88feb9c9fcff878ffb129820cb78cf17f7500ea4f576a87b**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00239-00
<b>Demandante</b>	Carlina María Romero de Díaz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carlina María Romero de Díaz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día dos (02) de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. 4890 del 15 de septiembre de 2020, expedida por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlina María Romero de Díaz contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlina María Romero de Díaz contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar

a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.227.203, portador de la tarjeta profesional No. 123.264 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb51a211e5cfebe3a840760570660f2aaffa2d2163f3609f2ed8a42d42fc32f6**

Documento generado en 25/02/2021 08:11:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00240-00
<b>Demandante</b>	Lorena Paola Bracamonte Álvarez
<b>Demandado</b>	Ese Camú de Pueblo Nuevo

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Lorena Paola Bracamonte Álvarez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día dos (02) de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Ese Camú de Pueblo Nuevo, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de septiembre de 2020, expedido por la entidad demandada.

El artículo 161 del CPACA que reza:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, NO demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de que tratan las normas arriba transcritas.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que corrija los defectos señalados en el sentido de aportar copia de la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público.

Así las cosas, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Ruiz Goez, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.105.193 expedida en Pueblo Nuevo - Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 245.203 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb41cede08e93486e77074cf403310d32adc3a85d794ec93524d3a722655625**

Documento generado en 25/02/2021 08:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00241-00
<b>Demandante</b>	Jorge Eliecer Viralo Senaruiz
<b>Demandado</b>	Municipio de Buenavista Córdoba

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Jorge Eliecer Viralo Senaruiz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día cinco (05) de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Buenavista Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020-3-24(10-marzo-2:17pm) de fecha 27 de febrero de 2020, expedido por la entidad demandada.

Mediante el artículo 166 del CPACA, numeral 1, se estableció que con la demanda debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de notificación del mismo, así;

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla del Despacho).

(...)

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, NO aporta con los anexos de la demanda la constancia de notificación del acto acusado en nulidad, impidiéndole con ello al Despacho realizar el estudio de caducidad del medio de control promovido, aun cuando alega en el escrito de demanda haberse efectuado la notificación del acto administrativo el día 10 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que corrija los defectos señalados en el sentido de aportar copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado, es decir, el contenido en el oficio No. 2020-3-24(10-marzo-2:17pm) de fecha 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

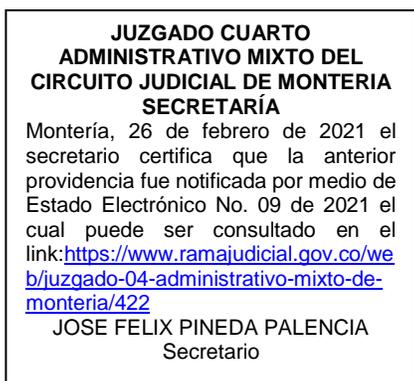
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica María Ortiz Causil, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.857.493 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 181.062 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74614584dafa5e4dfd156a34a56b67768b0fffd0f9aae7c44aaf178a16656684**

Documento generado en 25/02/2021 08:21:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00247-00
<b>Demandante</b>	Dalis María Mass Carvajal
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Dalis María Mass Carvajal, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día catorce (14) de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Diego de Cereté, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la reclamación administrativa radicada el día 28 de octubre 2019, ante la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dalis María Mass Carvajal contra la ESE Hospital San Diego de Cereté, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes del CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dalis María Mass Carvajal contra la ESE Hospital San Diego de Cereté.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la ESE Hospital San Diego de Cereté y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días

hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.033.206 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional No. 141.068 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9938a46611e96ade1ee384be5d9d2440bf14576ea583008ea01bbf6368335fa**

Documento generado en 25/02/2021 08:11:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00263-00
<b>Demandante</b>	Surtigas S.A E.S.P
<b>Demandado</b>	Municipio de Purísima

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Surtigas S.A E.S.P, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día tres (03) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Purísima, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 087-IAP-MPM-2019 del 2 de julio de 2019, Resolución No. 0102-IAP-MPM-2019 del 1 de agosto de 2019, Resolución No. 119-IAP-MPM-2019 del 2 de septiembre de 2019, Resolución No. 136-IAP-MPM-2019 del 1 de octubre de 2019, Resolución de fecha 22 de abril de 2020 y Resolución No. 067-IAP-MPM-2019 del 22 de abril de 2020.

En el artículo 166 numeral 1 del CPACA, se impuso una carga probatoria al demandante consistente en que éste debe de aportar con la demanda copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación, observemos:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Negrilla del Despacho.

(...)

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora aporta al expediente copia de la Resolución No. 067-IAP-MPM-2019 del 22 de abril de 2020 (*mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra las Resoluciones No. 119-IAP-MPM-2019 del 2 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 136-IAP-MPM-2019 del 1 de octubre de 2019*), así como también aporta la constancia de notificación de aquella la cual fue por edicto con fecha de desfijación el día 10 de junio de 2020, **pero** NO aporta el apoderado copia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las dos primeras Resoluciones, estas son la Resolución No. 087-IAP-MPM-2019 del 2 de julio de 2019 y la Resolución No. 0102-IAP-MPM-2019 del 1 de agosto de 2019, así como tampoco copia de la Resolución que resuelva dicho recurso junto con la constancia de notificación.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que corrija los defectos señalados en el sentido de aportar copia del recurso de reconsideración interpuesto contra las dos primeras resoluciones demandadas, estas son la Resolución No. 087-IAP-MPM-2019 del 2 de julio de 2019 y Resolución No. 0102-IAP-MPM-2019 del 1 de agosto de 2019 y copia de

la Resolución que resuelva dicho recurso de reconsideración junto con la constancia de notificación del mismo.

Así las cosas, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

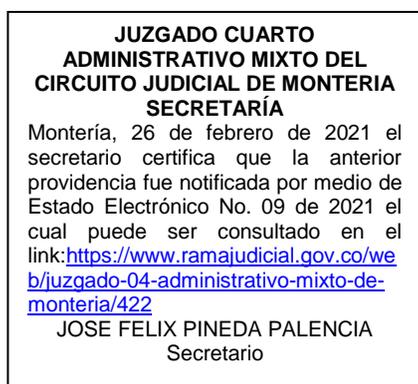
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.639.494 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 41.080 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86d3776af21bce017d562ceb9e206a16a8974a83a246b5814e13c05f6e0f00d5**

Documento generado en 25/02/2021 08:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00267-00
<b>Demandante</b>	Ana de la Candelaria Pineda Ruiz
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Ana de la Candelaria Pineda Ruiz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día seis (06) de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 39689 del 11 de agosto de 2006, Resolución No. RDP 019196 del 25 de agosto de 2020, Resolución No. RDP 022067 del 29 de septiembre de 2020 y Resolución No. RDP 022335 del 30 de septiembre de 2020, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana de la Candelaria Pineda Ruiz contra la UGPP, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana de la Candelaria Pineda Ruiz contra la UGPP.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término

de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada María Victoria Pastrana Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.984.994 expedida en San Pelayo, portadora de la tarjeta profesional No. 309.383 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ce5465aceff51b5c248b8258c1a751f1286c60d8aef341129aee62446c8246**

Documento generado en 25/02/2021 08:11:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00269-00
<b>Demandante</b>	Ángela Esther Milanés Vega y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ángela Esther Milanés Vega y otros, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día nueve (9) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, solicitando se declare que éstas son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos materiales, morales y a la vida de relación causados a los demandantes.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Ángela Esther Milanés Vega y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Ángela Esther Milanés Vega, Magaly Sofía Milanés Díaz, José Carlos Milanés Díaz, María Marcela Milanés Díaz, Valeria Sofía Milanés Alvis y Jania Patricia Alvis Escobar, en representación propia y de su menor hija Verónica Sofía Milanés Alvis contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Armando Alcorro Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.245 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 98.261 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c826f46b03a1f66aa6e612798a35d8392f15614d30dfb40fcfe21bf3bd2595d**

Documento generado en 25/02/2021 08:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00275-00
<b>Demandante</b>	Elvy Rebeca Lyons de Morales
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elvy Rebeca Lyons de Morales, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día doce (12) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1350 del 19 de noviembre de 1981, Resolución 0006399 del 3 de agosto de 2004 y la Resolución 0087 del 28 de enero de 2020, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elvy Rebeca Lyons de Morales contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elvy Rebeca Lyons de Morales contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Zúñiga Lora, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.934.787 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 175.175 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a21e92d11e258179507e9354292bc7787d680e62a57340b0bc2a6319e09048**

Documento generado en 25/02/2021 08:11:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00281-00
<b>Demandante</b>	Durbey Alape Cortés
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Durbey Alape Cortés, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veintitrés (23) de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2018-067274/ANOPA-GRULI-1.10 del 14 de diciembre de 2018 y el oficio No. E-01524-201826378-CASUR id: 383435 del 10 de diciembre de 2018, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Durbey Alape Cortés contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Durbey Alape Cortés contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.272 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 163.527 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e823ea08f0fd2227f193e7f50361e6527b89b615f7e1eb2dda5312ab9b5a717d**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00283-00
<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez
<b>Demandado</b>	Nación – Mineducación – Fomag

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Mineducación y Fomag, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, radicada ante la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez contra la Nación, Mineducación y Fomag, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez contra la Nación, Mineducación y Fomag.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Mineducación, Fomag, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar

a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2d57d11928e56264b3f0d924228495a82c6f0f3ac5094556c9dbb8e7fcdfa4**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00284-00
<b>Demandante</b>	Fidelia Antonia Oviedo de Bula
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Fidelia Antonia Oviedo de Bula, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 152 del 23 de marzo de 1976 y la Resolución 0088 del 28 de enero de 2020, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fidelia Antonia Oviedo de Bula contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fidelia Antonia Oviedo de Bula contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Zúñiga Lora, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.934.787 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 175.175 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc6e104d0de729cd83b1f9b00c9241f182126f49fae3f92f63f9891257ea9cf**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00285-00
<b>Demandante</b>	Adonais Olivo Vitola
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Adonais Olivo Vitola, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0479 del 27 de abril de 1988 y la Resolución 3469 del 27 de diciembre de 2019, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adonais Olivo Vitola contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adonais Olivo Vitola contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Zúñiga Lora, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.934.787 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 175.175 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e3f80fe99bb94cfb6f4dbe1165908cc02656d58e871c1194f3d009c3265741**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00288-00
<b>Demandante</b>	Bradis Antonio Arrieta Llorente
<b>Demandado</b>	Nación – Mineducación – Fomag

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Bradis Antonio Arrieta Llorente, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticinco (25) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Mineducación y Fomag, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 28 de junio de 2019, radicada ante la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bradis Antonio Arrieta Llorente contra la Nación, Mineducación y Fomag, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bradis Antonio Arrieta Llorente contra la Nación, Mineducación y Fomag.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Mineducación, Fomag, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar

a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 26 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3d9bc034f824079519b1496ea1e4c0173ce149cd71884ec44a622aba2e2276e**

Documento generado en 25/02/2021 08:10:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**